



**RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 284 - 2018 - GRJ-ORAF/ORH.**

Huancayo, 30 MAY 2018

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Informe de Alerta de Control N° 045-2016-CG/CRC/460-ALC emitido por la Contraloría General de la Republica; Informe Técnico N° 014 -2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 26 de enero del 2018; Resolución Gerencial General Regional N° 038 -2018, GRJ/GGR: de fecha 26 de enero del 2018; Informe Técnico N° 023 -2018-GRJ/GGR de fecha 30 de abril del 2018; Resolución Sub Directoral Administrativa N° 227-2018-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de Mayo del 2018; Y demás datos del proceso:

Identificación del servidor investigado:

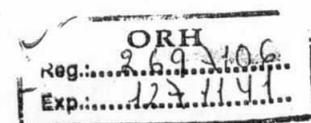
| NOMBRES | CARGO | DESDE | HASTA | DIRECCIÓN | RESOLUCIÓN | DNI |
|-------------------------------------|---|------------|------------|--------------------------------|-----------------------------------|----------|
| Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana | Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras | 02/04/2015 | 03/01/2017 | Psj. Alfaro 130 - El Tambo | N° R.E.R. N° 187-2015-GR-JUNIN/PR | 40426583 |
| Ing. William Teddy Bejarano Rivera | Gerente Regional de Infraestructura | 31/10/2015 | 28/08/2017 | Jr. Santa Isabel N° 1435 Tambo | R.E.R. N° 103-EI2015-GRJ-PR | 08673733 |

CONSIDERANDO:

Que, visto la Resolución Gerencial General Regional N° 038-2017-GR-JUNIN/GGR, de fecha 01 de febrero de 2017, los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

Que mediante Informe de alerta de control N° 045-2016-CG/CRC/460-ALC emitido por la Contraloría General de la Republica, sobre el examen realizado a la valorización N° 11 sobre presunto pago sobrevalorado con relación a la obra antes indicada;

Que, mediante el informe de alerta antes señalada, la Contraloría General de la Republica, observa el pago realizado al Consorcio Santa Isabel II ascendente a S/ 4,259,349.66 (Cuatro Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y nueve con 66/100 soles), correspondiente a la valorización 11 del mes de diciembre de 2015, elaborado por el coordinador de obra, Ing. Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, y que la conformidad fue otorgada por Gerencia Regional de Infraestructura y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, sin que dicha valorización tenga la aprobación de la supervisión de obra, el cual fue observado por esta, en vista que el contratista presento una valorización ascendente a S/ 5,252,090.73 soles, monto que no correspondía del cual tenía conocimiento las Gerencia antes señaladas; (...)





Que, la normatividad de contrataciones del Estado, faculta a la Entidad la posibilidad de resolver el contrato, por el incumplimiento de sus obligaciones cuando implique la inobservancia de alguna de sus obligaciones esenciales, las mismas que deben estar contenidas en las Bases o en el contrato, en el presente caso, en la cláusula segunda del contrato, se ha establecido las obligaciones del contratista como coordinador de la obra, en términos amplios, el concepto "**obligación**" importa la existencia de un vínculo en función del cual se queda sujeto a hacer o abstenerse de hacer de acuerdo a lo pactado voluntariamente. Pudiendo aquellas estar referidas a obligaciones de dar, hacer, o no hacer, en función a la regulación establecido en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precedentemente citado, podemos igualmente inferir válidamente, que las obligaciones esenciales no sólo tienen como fuente de origen la naturaleza misma del contrato que por si constituye una manifestación expresa de voluntad; (...)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER, el contrato N° 090 -2015-GRJ/GGR, de fecha 23 de Junio de 2015, suscrito entre el Gobierno Regional y señor Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, para prestar el servicio como coordinador de la obra 'Recuperación de los servicios de educación primaria y secundaria de la Institución Educativa Emblemática santa Isabel Distrito de Huancayo — Departamento de Junín" por las consideraciones expuestas en el presente.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, copias del expediente administrativo al Organismo supervisor de las contrataciones del estado (OS CE) para el inicio del proceso Administrativo Sancionador que corresponda;

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copias de los actuados a la Secretaría técnica de Procesos Administrativos disciplinarios para que determine las responsabilidades que pudieran existir: (...)"

Que, según se desprende de la Resolución Gerencial General Regional N° 038- 2017-JUNIN/GGR, de fecha 01 de febrero de 2017, en el artículo tercero de la parte resolutive, dispone: **REMITIR**, copias de los actuados a la Secretaria técnica de Procesos Administrativos disciplinarios para que determine las responsabilidades que pudieran existir, los cargos imputados, se sustenta en lo siguiente:

ANÁLISIS

Que, mediante Contrato N° 090-2015-GRJ/GGR, de fecha 23 de junio de 2015, en la cual el Gobierno Regional de Junín, contrata al señor Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, como coordinador de la obra, para la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín, para el proyecto: "Recuperación de los Servicios de Educación Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel -Distrito de Huancayo - Departamento de Junín"; proceso que se rige por el sistema de SUMA ALZADA.

Que, mediante Informe de Alerta de Control N° 045-2016-CG/CRC/460-ALC, emitida por la Contraloría General de la Republica, sobre el examen realizado a la valorización N° 11 sobre presunto pago sobrevalorado con relación a la obra antes indicada.

Que, mediante Carta N° 260-2015-UNI/JS-CSI, de fecha 23 de diciembre de 2015, en la cual el supervisor de obra, presenta a la Sub Gerencia de





Supervisión y Liquidación de Obras la valorización N° 11, elaborado en base a los metrados conciliados con el contratista.

Que mediante Carta N° 425-2015-0JZA/CO, de fecha 29 de diciembre de 2015, en la cual el coordinador de obra, presenta a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, la valorización N° 11, elaborado por el mismo coordinador, por la suma ascendente a S/. 4,259,349.66 soles, recomendando proceder con su pago; la misma que no ha sido observado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, otorgando la conformidad y elevando a la Gerencia Regional de Infraestructura, y continuando con el trámite de pago.

Que mediante Informe Técnico N° 014 -2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 26 de enero del 2018, emitida por el secretario técnico de la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, Héctor Clemente Bastidas por el que recomienda inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; e Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura ambos ex servidores del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley.

Que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 038 -2018, GRJ/GGR: de fecha 26 de enero del 2018, SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes servidores: Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley. E Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley.



Que, mediante Informe Técnico N° 023 -2018-GRJ/GGR de fecha 30 de abril del 2018, concluye que la Sanción a imponerse. De acuerdo a la responsabilidad de los administrados Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana e Ing. William Teddy Bejarano Rivera, se sustenta en la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeñan en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos; nuestro pronunciamiento es por la suspensión de cinco 05 días sin goce de remuneraciones, para los administrados Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana e



Ing. William Teddy Bejarano Rivera conforme a lo establecido en los incisos a), c) y d) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil; y el artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 del Procedimiento

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 227-2018-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de Mayo del 2018, Resuelve en su artículo primero donde el órgano sancionador se AVOCA al conocimiento del presente proceso del mismo que en su artículo segundo. Notificar el Informe técnico N° 023-2018-GRJ/GGR con la presente resolución a los administrados.

Que sobre los hechos imputados a los involucrados, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

2.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...).

Artículo 75. Deberes de las autoridades en los procedimientos





Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.

2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

1.1.2.1 *Actividades desarrolladas, memoria explicativa de/los avances de obra y asuntos más relevantes, justificaciones de retraso en caso que los hubiere, proponiendo soluciones para su corrección.*

1.1.2.2 *Relación de todos los ensayos realizados en la obra, indicando ubicación, fecha en que fueron realizados, resultados e interpretación estadística.*

1.1.2.3 *Deberán indicar, asimismo, las medidas correctivas y responsabilidades, si las hubiere.*

1.1.2.4 *Gráficos que se requieran para la correcta interpretación de los informes.*

1.1.2.5 *Fotografías, que mostrarán el estado de avance de la obra.*

1.1.2.6 *Copias de los informes más importantes intercambiadas con el contratista, Supervisión o con terceros.*

1.1.2.7 *Opinión sobre los planteamientos que el contratista y/o la Supervisión hubiese formulado, cuya decisión excediendo a sus facultades debe resolverse a un nivel superior.*

1.1.2.8 *Programa de sus actividades para el mes siguiente.*

1.1.2.9 *De realizar las visitas de las obras a su cargo, levantará un Acta de Constatación Física, el cual será firmado por alguna autoridad local. (...)*

CLÁUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONSULTOR no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan. (...)

CLÁUSULA DUODÉCIMA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40°, inciso c), y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 167° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De darse el caso, la ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (...)

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Cuando una de las partes no ejecute injustificadamente las obligaciones asumidas, debe resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan. (...)

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.





Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 de/Reglamento de la Ley de Contrataciones de/Estado. (...)"

Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29373.

Artículo 40°.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a: (...)

c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

El Reglamento de la Ley de Contrataciones con Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138- 2012-EF.

Artículo 167°.- Resolución de Contrato

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobre viniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a ley. (...)

Artículo 168°.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

4. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber requerido para ello.
5. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
6. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Artículo 169°.- Procedimiento de resolución de Contrato:

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...)

Artículo 199°.- Discrepancias respecto de valorizaciones o metrados

Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea





el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

Si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, la parte interesada podrá someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de presentada.

La iniciación de este procedimiento no implica la suspensión del contrato ni el incumplimiento de las obligaciones de las partes.

El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)

ARTICULO 80°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura: (...) f) Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia (...)

ARTÍCULO 84°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. Tiene las funciones siguientes:

a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente. (...)

n) Participar en la formulación de las bases, términos de referencia y documentación necesaria para licitaciones y concurso público de ejecución y **supervisión de obras. (...)**

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil ((PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta. LSC), por cuanto el Proceso Administrativo.

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo período antes señalado debiendo ser justificable.

Que, en el caso de actuados los administrados ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; e, Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, han sido debidamente notificados, para presentar su descargo que la ley faculta, conforme se aprecia de las Constancias de Notificación de Resolución N°s 498-2018-GRJ-SG y Resolución N°s 497-2018-GRJ-SG; sin embargo, pese a los plazos concedidos por ley, no han cumplido con hacerlo.

Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo periodo antes señalado debiendo ser justificable.

Que, es pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los





documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de los hechos, que llevan a la siguiente convicción:

A.- Respecto a la falta disciplinaria imputable por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones a los administrados Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; e, Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, ambos ex servidores del Gobierno Regional Junín; al no tomar las precauciones del caso, observando y requiriendo de manera oportuna al Ing. Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, coordinador de obra cumpla con sus obligaciones contractuales, esto en relación al Contrato N° 090-2015-GRJ/GGR, de fecha 23 de junio de 2015, para el proyecto "RECUPERACION DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA EMBLEMA TICA SANTA ISABEL, DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO — DEPARTAMENTO DE JUNIN".

B. Respecto a la falta disciplinaria imputable del Informe de Alerta de Control N° 045-2016-CG/CRC/460-ALC, en la cual se habría observado el pago realizado al CONSORCIO Santa Isabel II ascendente a S/. 4,259,349.66 soles, correspondiente a la valoración 11^o de mes de diciembre de 2015, elaborado por el coordinador de obra Ing. Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, dando la conformidad estos administrados en su condición de Gerente Regional de Infraestructura y Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, respectivamente; sin que ésta valoración sea aprobada por la supervisión de obra, mas por el contrario la observo; en vista que el contratista presentó una valoración ascendente a S/ 5,252,090.73 soles, monto que no correspondía, hechos que también ha sido de conocimiento de éstos administrados.

Que, mediante Carta N° 260-2015.UNI/JS-CSI, de fecha 23 de diciembre de 2015, la supervisión de obra presenta a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, la Valoración N° 11, elaborado en base a los metrados conciliados con el contratista, registrados en el mes de diciembre de 2015 por el monto de S/ 1860609,36; sin embargo, el Coordinador de Obra, mediante Carta N° 425-2015-0JZA/CO, de fecha 29 de diciembre de 2015, presenta a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, la valorización n.º 11. elaborado por el mismo, por la suma de S/.4 259 349,66' recomendado proceder su pago; la misma que no fue observado por esta Sub Gerencia, elevándolo dicha valorización otorgando conformidad al pago a la Gerencia Regional de Infraestructura a través del reporte N° 4788-2015- GRJ/GRI/SGSLO de 30 de diciembre de 2015, a fin de que continúe con el trámite; a su vez esta Gerencia mediante memorando N° 4333-2015-GRJGRI, de fecha 30 de diciembre de 2015, otorgó conformidad y aprobó el pago de dicha valorización; adjuntado la factura N° 001-000103 de fecha de emisión 24 de diciembre de 2015² por el monto de S/. 4 259 349,66; remitiendo la documentación a la Oficina Regional de Administración y Finanzas para el pago respectivo (Que, según se desprende del Informe de Alerta de Control N° 045-2016-CG/CRC/L460-ALC (fs. 51-52)).

De estos actos se puede colegir, que hubo un pago mayor a lo elaborado por la supervisión de obra, siendo la diferencia de S/ 2,398,740.30 soles, vulnerándose el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que en su artículo 199, dispone: "Si surgieran discrepancias respecto de la formulación,





aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad. Según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. Si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, la parte interesada podrá someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de presentada. La iniciación de este procedimiento no implica la suspensión del contrato ni el incumplimiento de las obligaciones de las partes".

Que, estando a lo dispuesto en la Directiva N° 004-2009-GR-JUNIN, entre las funciones del Supervisor y Coordinador de obra; el primero, es el que representa a la Entidad por la correcta ejecución de la obra; mientras el segundo, sólo se limita a emitir su opinión respecto a las valorizaciones de obra presentadas por el supervisor de obra; en ese sentido, teniendo en cuenta la normatividad antes aludida, de existir discrepancias respecto a la valoración de los metrados, debieron ser resueltas en la liquidación final de obra o en su defecto someterse a conciliación y/o arbitraje.

Existiendo responsabilidad del Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, de *llevar a cabo el proceso de seguimiento y control de la ejecución de obra, dando las instrucciones o correctivos del caso y logrando el cumplimiento de las metas establecidas*, hizo caso omiso en su momento a las mismas; por cuanto, al recibir la valoración N° 11, del Coordinador de Obras por la suma de S/ 4 259 349,66 soles, la misma difería notablemente del informe de valoración del supervisor de la obra, la misma que fue conciliada con el contratista y que ascendía al monto de S/ 1 860 609,36 soles; debió de realizar las observaciones y requerimientos que exige el Contrato del referido proyecto, en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, esgrimido líneas arriba, dándose la posibilidad de resolverse el contrato; sin embargo, no se ha pronunciado al respecto; más por el contrario dio la conformidad al pago a la Gerencia Regional de Infraestructura a través del Reporte N° 4788-2015-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 30 de diciembre de 2015, a fin de que continúe con su trámite



Existiendo responsabilidad del Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura; *estaba en la obligación de supervisar y evaluar técnicamente las acciones adoptadas por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras*, hizo caso omiso en su momento a las mismas. Es así, que al recibir el Reporte N° 4788-2015-GRJ/GRI/SGSLO del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, a fin de continuar con el pago al Coordinador de Obras por la suma de S/ 4 259 349,66 soles; estaba en la obligación de realizar las observaciones y requerimientos que hasta ese momento se presentaban, para así la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras haga los correctivos pertinentes, esto en exigencia al Contrato del referido proyecto, en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; más por el contrario, ha seguido continuando con su trámite, emitiendo el Memorando N° 4333-2015-GRJ-GRI, de fecha 30 de diciembre de 2015, otorgando conformidad y aprobando el pago de dicha valorización; para lo cual adjunta la factura N° 001-000103 de fecha de emisión 24 de diciembre de 2015 por éste monto, remitiéndola a la Oficina Regional de Administración y Finanzas para el pago respectivo.



Consecuentemente, estos administrados han actuado en forma negligente al no haber estado vigilantes del correcto procedimiento de Contrato N° 090-2015-GRJ/GGR, de fecha 23 de junio de 2015, suscrita entre el Gobierno Regional y el señor Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, para prestar el servicio como coordinador del proyecto "Recuperación de los servicios de educación primaria y secundaria de la Institución educativa Emblemática santa Isabel Distrito de Huancayo — Departamento de Junín"; incumpliendo con sus funciones, hechos que al final ha llevado que se resuelva el referido contrato, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 038-2017 GR-JUNIN/GGR, de fecha 01 de febrero de 2017.

Con estos actos se ha vulnerado el principio de legalidad y verdad material; con agravio al interés público (agravio a la sociedad); por cuanto, los administrados al haber omitido cumplir con sus funciones, no han cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado; es así, con esta desidia se ha puesto en riesgo el adecuado manejo de los recursos públicos destinados para las ejecuciones de las obras, pagando al contratista valorizaciones por metrados no ejecutados, **conllevando un pago mayor de S/. 2 398 740,30.** Situación que ha llevado a crearse suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

Que, estando a lo antes esgrimido; si bien es cierto, la responsabilidad de los administrados **Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana** e **Ing. William Teddy Bejarano Rivera**, se sustenta en la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeñan en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos

Siendo así, estos hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Que, En uso de las facultades otorgadas por la Ley del Servicio Civil y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER: SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR CINCO(05) días, al Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, en su condición de ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, conforme a los argumentos y pruebas expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER: SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR CINCO (05) días al Ing. William Teddy Bejarano Rivera, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; conforme a los argumentos y pruebas expuestas en los considerandos de la presente resolución.



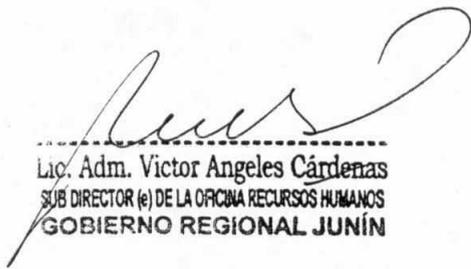


ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el Art. 95° de la Ley del Servicio Civil y su reglamento la presente puede ser impugnada mediante el recurso de reconsideración o apelación dentro de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. La Sub Dirección de Recursos Humanos oficializará la sanción a través del registro en su legajo del servidor y/o funcionario procederá una vez notificada la presente resolución a la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destituciones y Despido del SERVIR.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas y órganos de la administración pertinente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas
SUB DIRECTOR (e) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

30 MAY 2018



Abog. A. Antonieta Vidalián Robles
SECRETARIA GENERAL

VAC/fld.